

ESTADO

Fecha de publicación: 21 DE JULIO DE 2021

| Nº | D. de Origen | Clase de Proceso | No. De Proceso | Demandante | Demandado | Actuación |
|----|--------------|---------------------------|----------------------------|---|---|--|
| 1 | 19 F | SUCESIÓN | 110013110019-2014-00371-00 | Causante: Silvio Estevan Bejarano Penagos | | Rechaza recurso. |
| 2 | 28 F | DIVORCIO CONTENCIOSO | 110013110028-2016-00282-00 | Patricia Arango Leyva | Juan Carlos Escallon Aparicio | Señala fecha de audiencia, otros. |
| 3 | 28 F | UNION MARITAL DE HECHO | 110013110028-2018-00312-00 | Jose Rafael Melo Riaño | Cecilia Betancourt | Señala fecha de audiencia, otros. |
| 4 | 28 F | SUCESION | 110013110028-2018-00345-00 | Astrid Moreno Piscioti | Causante Maria Josefa Piscioti Ramirez | Reconoce cesionaria, designa partidior. |
| 5 | 28 F | UNION MARITAL DE HECHO | 110013110028-2019-00497-00 | Maria Clara Yaneth Chavez Fajardo | Herederos de Gonzalo Alfredo Mojica Piñeros | Señala fecha de audiencia, otros. |
| 6 | 28 F | EJECUTIVO ALIMENTOS | 110013110028-2019-00812-00 | Andrea Bejarano Anovas | Fabio Yeiber Arrubla Salcedo | Ordena pago de títulos. |
| 7 | 28 F | EJECUTIVO ALIMENTOS | 110013110028-2020-00034-00 | Mayerly Yiceth Siachoque Velasquez | Yeferson Humberto Cañon Mayorga | Requiere a la actora |
| 8 | 28 F | EJECUTIVO ALIMENTOS | 110013110028-2020-00034-00 | Mayerly Yiceth Siachoque Velasquez | Yeferson Humberto Cañon Mayorga | Ordena oficiar. |

ESTADO

Fecha de publicación: 21 DE JULIO DE 2021

| | | | | | | |
|----|------|---|----------------------------|-----------------------------------|---|--|
| 9 | 28 F | SUCESION | 110013110028-2020-00216-00 | Carlos Jairo Gomez Torres y otros | Causante Ronald Walter Stamm Standenman | Resuelve solicitud. |
| 10 | 28 F | INOPONIBILIDAD DE RENUNCIA DE GANANCIALES | 110013110028-2020-00334-00 | Pascal William Constain Karp | Maria Alicia Constain Cenzano y otros | 1. Requiere a la actora. 2. Obedézcase y cúmplase. |
| 11 | 28 F | CUSTODIA | 110013110028-2020-00370-00 | Camilo Enrique Argoty Pulido | Indira Chaparro Salamanca | Termina por transacción. |
| 12 | 28 F | SUCESION | 110013110028-2020-00428-00 | Pedro Caldas Rico | Causante Miguel Enrique Caldas Gutierrez | Resuelve solicitud. |
| 13 | 28 F | DIVORCIO | 110013110028-2020-00507 | Ciro Alberto Rojas Martinez | Diana Oliva Castillo Baquero | 1. Resuelve excepciones. 2. Estese a lo resuelto. 3. Señala fecha de audiencia. |
| 14 | 28 F | EJECUTIVO ALIMENTOS | 110013110028-2021-00135-00 | Angela Adriana Pineda Gallo | Javier Fernando Ciza Guerrero | Ordena traslado, otros. |
| 15 | 28 F | DIVORCIO | 110013110028-2021-00207-00 | Sergio Samuel Cifuentes Canabal | Carmen Maria Soto Petro | Secretaría controle términos, otros. |
| 16 | 28 F | SUCESION | 110013110028-2021-00236 | Walter Andres Olaya Coronado | Miguel Angel Coronado Rosas y Rosa Tulia Miñisica de Coronado | Ordena emplazamiento, otros. |
| 17 | 28 F | EJECUTIVO DE ALIMENTOS | 110013110028-2021-00258-00 | Juanita Echeverry Garzon | Jose Gabriel Galera Gelves | Decreta cautela. |

ESTADO

Fecha de publicación: 21 DE JULIO DE 2021

| | | | | | | |
|----|------|-------------------------------|----------------------------|----------------------------------|---------------------------------|-------------------|
| 18 | 28 F | PERMISO SALIDA DEL PAIS | 110013110028-2021-00314-00 | Lucia Diaz Saurez | Jonnathan Orlando Beltran Leon | Rechaza demanda. |
| 19 | 28 F | PERMISO SALIDA DEL PAIS | 110013110028-2021-00317-00 | Juliethe Patricia pabon Rojas | Cesar Augusto Gomez Gomez | Rechaza demanda. |
| 20 | 28 F | SUCESION | 110013110028-2021-00355-00 | Cesar Augusto Muñoz Farfan | Causante Amparo Borda | Rechaza demanda. |
| 21 | 28 F | CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION | 110013110028-2021-00356-00 | Maria Hilda Mendoza Cortes | Jhon Jairo Monroy Martinez | Confirma sanción. |
| 22 | 28 F | EJECUTIVO DE ALIMENTOS | 110013110028-2021-00360-00 | Rodrigo Arturo Ramos Moreno | Juan Carlos Ramos Moreno | Rechaza demanda. |
| 23 | 28 F | CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION | 110013110028-2021-00366-00 | Jorge Enrique Gacharna Estupiñan | Gloria Matilde Trujillo Fajardo | Admite apelación. |
| 24 | 28 F | REVISION DE ALEIMENTOS | 110013110028-2021-00367-00 | Yeimmy Alexandra Murillo Barreto | Ian Davis Blanco Murillo | Rechaza demanda. |

Se fija hoy 21-jul.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde. Jaider Mauricio Moreno Moreno - Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 334 Inoponibilidad de Renuncia de Gananciales de Pascal Constain contra María Alicia Cenzano y Otros.

Vista la solicitud de medidas cautelares, previo a resolver lo que en derecho corresponda, la parte actora deberá señalar el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo previsto en la norma procesal.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

332d85870e8d39a374a05197502287ef1d1e9353e5999e2e8ecf4b803c4b6
56e

Documento generado en 20/07/2021 07:37:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Ref. 2021-00356 Consulta de la Medida de Protección en favor de María Mendoza y en contra de John Jairo Monroy.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, el día 31 de mayo de 2021 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MARIA HILDA MENDOZA CORTES solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de JOHN JAIRO MONROY MARTÍNEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el día 26 de octubre de 2015. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud, citando a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 13 de enero de 2016.

Dentro de esta última, asistió el denunciado y la accionante no se presentó pesar de haber sido notificada en debida forma, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor del accionante y en contra del accionado, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquel, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 31 de mayo de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el denunciado no reconoció haber agredido verbalmente a la querellante, sin embargo, la Comisaria luego de un análisis sobre los descargos realizados por el accionado, lo encontró responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la incidentante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia

intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que a pesar de no haberse aceptado los cargos por el incidentado, ni aportarse pruebas al plenario que confirmen la denuncia de la accionante, se vislumbra de las afirmaciones expresadas en sus descargos que las situaciones referidas son ciertas y que se mantienen los hechos de violencia psicológica y económica denunciados en principio.

En efecto, se acredita con el testimonio del accionado que continuaron los actos de descalificación y maltrato hacia la incidentante al manifestar que: *...desde que yo vivo con ella, nunca ha trabajado, nunca me ha ayudado con un mercado, con un mes de arriendo...*", desconociendo de esta manera el rol que cumple su compañera como ama de casa y su aporte en la dinámica familiar, de igual manera en su narración confirma la existencia de peleas, insultos, gritos y maltratos delante de sus hijos, además que no continuo con el tratamiento terapéutico ordenado en 2016, quedando entonces plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Quinta de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee528bc1b9fe6cb40f4feb5581b95eaf38eeba0b4eb35dedc762690db63abda6**
Documento generado en 20/07/2021 07:37:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021-00366 Apelación Medida de Protección en favor de Jorge Enrique Gacharna y en contra de Gloria Matilde Trujillo.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la accionada Gloria Matilde Trujillo Fajardo, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Quinta de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez vencido el término anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28b05bfebf3124fbd16675ce96a21bd4b95adf698a607aac1667575dc9ac
0215

Documento generado en 20/07/2021 07:37:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0034 Ejecutivo de Alimentos de Mayerly Siachoque contra Yeferson Cañón.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 02-C1 del expediente digital, para los efectos de ley téngase como dirección de notificación del demandado la allí aportada.

Se requiere a la parte actora para que proceda a dar celeridad al trámite, dando cumplimiento al numeral 2 del auto admisorio de la demanda; para el efecto tenga en cuenta lo antes dispuesto.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04bfa205822f99a91c8319a85bb91b84d1c676b775ce7b2c33af4b4322
3d456f

Documento generado en 20/07/2021 07:37:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 355 Sucesión Intestada de Amparo Borda.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realicense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58311a9d7a34c56ebff3d58e30c2f46fea1da6973e87be925baada476799c
c0d**

Documento generado en 20/07/2021 07:36:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 360 Ejecutivo de Alimentos de Rodrigo Ramos contra Juan Carlos Ramos.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f75c318915d38dec306a0ef1b19b53cbee5ee320670a69cfd7e13ad23fb89a

Documento generado en 20/07/2021 07:36:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0367 Incremento de cuota de alimentos de Yeimmy Murillo en representación del menor de edad Ian Blanco contra Cristian Blanco.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01daac5b34b978f29fc3ceb4d833734697531ceb910a96b49c18740dc3
313784

Documento generado en 20/07/2021 07:36:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00314 Permiso Salida del País de la menor de edad
Luciana Beltrán contra Jonnathan Beltrán

Como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27bbc6d5d613932ee08d99a03e9ad060c35a0c7fc5b8413c115863f2edf01f8a

Documento generado en 20/07/2021 07:36:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0507 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ciro Rojas contra Diana Castillo.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por la parte demandada, esto es, “Ineptitud de la demanda”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Las excepciones previas están dirigidas a remediar los eventuales errores formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de una demanda y en la formación del litigio, asegurando de esta manera la finalización de la contienda con un fallo de mérito.

Señala el inciso 4° del art 6° del Decreto 806 de 2020:

*“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)*”

En el caso objeto de estudio, el accionante al haber solicitado la práctica de medidas cautelares no estaba obligado a enviar copia de la demanda al correo del demandado, por tal motivo, no era forzoso dar cumplimiento a lo dispuesto en la referida norma.

En consecuencia, la excepción propuesta por la parte demandada no está llamada a prosperar, lo cual impone su negación; dado el resultado de esta, el extremo pasivo será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada. A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaria de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$250.000=.

NOTIFIQUESE(3)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38dcd70b4406184eb4a021c5a40dd5b7f420ab6e17c121f2a0d83bdb5599ef13

Documento generado en 20/07/2021 07:36:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0507 Reconvención Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ciro Rojas
contra Diana Castillo.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la
parte demandada en reconvención no contesto la demanda ni propuso
medio exceptivo alguno.

Para continuar con el trámite de ley, estese a lo resuelto en auto de
la misma fecha visible en el cuaderno principal.

NOTIFIQUESE(3)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03aa405053a865b1eef8b3f661c9ce85f32e6fee38b4e44611a5aa71b80
0f814

Documento generado en 20/07/2021 07:36:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 - 345 Sucesión de Josefa Piscioti.

Por solicitud del abogado, se REANUDARÁ el presente asunto y se dará continuidad al trámite liquidatorio.

RECONOCER a GISELLE MORENO PISCIOTTI como cesionaria de los derechos herenciales a título universal, que le pudieran corresponder dentro del trámite sucesoral de la causante a los herederos ASTRID y LUIS ENRIQUE MORENO PISCIOTTI en su calidad de hijos, tal y como consta en la escritura pública No. 2052 del 27 de mayo de 2021 ante la Notaría Cuarenta y Ocho del Círculo de Bogotá.

DESIGNAR como PARTIDOR al abogado JAVIER DARIO PABON REVEREND y se le requiere para que allegue a este Despacho el escrito de partición en un término máximo de diez (10) días. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4329d2a2370f5283bcfe8690b862d3c705f17170340e0de775b9eb0200c
d312f**

Documento generado en 20/07/2021 07:36:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 00317 Permiso Salida del país de Juliethe Pabón contra Cesar Gómez.

Visto el escrito anexo 04 y 05 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 11 de junio de 2021, esto es Alléguese la constancia de conciliación fracasada conforme las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 o en su defecto constancia del trámite establecido en el art. 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia conforme las pretensiones de la demanda toda vez que se aporta una solicitud de permiso para un viaje a realizarse en el año 2019. Téngase en cuenta igualmente las fechas en las cuales se está solicitando la salida del país del adolescente las cuales ya se encuentran vencidas. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d6d7eb38e0009ec24311ca5419eafc1670ca77741703c92576efa5640
a92e84**

Documento generado en 20/07/2021 07:36:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0207 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Sergio Cifuentes contra Carmen Soto.

TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada, se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo. Anexo 06 del expediente digital.

Se reconoce a la abogada JACQUELINE HERNANDEZ QUIJANO en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado (folio 2 anexo 06 expediente digital)

Por secretaría contrólense el término a la demandada para que de contestación a la presente demanda. Envíese el link o vinculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado conforme solicitud de la apoderada (folio 1 anexo 06 expediente digital).

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e320df58273e448fe5a55dc15e118352b4986f1767a529bc71af99f4
5f81837**

Documento generado en 20/07/2021 07:36:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 216 Sucesión Testada de Ronald Stamm.

La parte interesada deberá tener en cuenta que, la medida cautelar de embargo sobre los dineros que pudiera tener el causante en el Banco Davivienda, ya fue ordenada por este Despacho en auto proferido el pasado 21 de junio de 2021, comunicación que posteriormente fue enviada el 15 de julio de los corrientes.

Por lo anterior, una vez la entidad bancaria de respuesta a lo allí solicitado, se pondrá en conocimiento de los interesados; de otro lado, se reitera que, en el presente asunto no debe prestarse caución para el decreto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86e3cbef6866c1d9d2973fc46079099d23190e95e4a50c2c656bc2383b6de
c47**

Documento generado en 20/07/2021 07:36:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 236 Sucesión Doble e Intestada de Miguel Coronado y Rosa Tulia Miñisica.

Bajo los apremios del artículo 286 del C.G.P., el Despacho entra a corregir la referencia y el encabezado de la providencia que decretó las medidas cautelares, para indicar que la demanda corresponde a la sucesión doble e intestada de Miguel Coronado y Rosa Tulia Miñisica.

Tenga en cuenta el solicitante, que en los numerales décimo y undécimo del auto de apertura de la sucesión, se reconoció a los apoderados de los interesados; de igual forma, en el numeral noveno se ordenó la notificación del señor EDGAR CORONADO MIÑISICA, gestión que deberá realizar la parte interesada en los términos allí indicados; asimismo, en el numeral cuarto, se ordenó la confección de los inventarios y avalúos.

De otro lado, se indica que en estos asuntos resulta improcedente la notificación a los herederos indeterminados, pues conforme a la norma procesal, únicamente se emplazan a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio, en la forma prevista por el código procesal.

Por otra parte, una vez se efectuó la audiencia de inventarios y avalúos se oficiará a la DIAN en los términos previstos en el art. 844 del Estatuto Tributario, gestión que no puede realizarse antes, toda vez que la entidad exige tal escrito para suministrar la información requerida.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la parte interesada desconoce el lugar donde pueden ser citada JOHANNA CATALINA OLAYA CORONADO, se ordena el emplazamiento de aquella de conformidad con lo dispuesto en el decreto referido anteriormente. **Por secretaria procédase de conformidad** y realícese la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
733365c294ecfb72f0eb3edca6468187b41a0b9805d383eb23c021abedda
ce34

Documento generado en 20/07/2021 07:36:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0135 Ejecutivo de Alimentos de Ángela Pineda contra Javier Ciza.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene por, contestada la demanda (anexo 09 del expediente digital) y como quiera que se propuso como excepciones, las denominadas “Cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y mala fe” se negara su traslado, pues tal y como lo consagra el art. 152 del C.M., la única excepción admisible en este tipo de asuntos es la de pago.

No obstante, lo anterior, se vislumbra que el ejecutado al referirse a las pretensiones elevadas por la actora alega que *no debe la cantidad de dinero que se afirma, no ha reparado en gastos en cuanto al bienestar de su hijo, aportando más de lo estipulado* dichos argumentos y oposiciones en contra de estas, constituyen excepciones perentorias de las que la demandante tiene derecho a pronunciarse y solicitar pruebas.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9e36059f590dea5cc84a802d5393c642fc96404c45fa4d1eeb721e398
96e13b

Documento generado en 20/07/2021 07:36:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2016 – 282 Liquidación de Sociedad Conyugal de Patricia Arango contra Juan Carlos Aparicio.

Téngase en cuenta el desistimiento de la parte actora, respecto de la comunicación remitida a FINRA.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 16 del mes de septiembre del año 2021 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados de los interesados a maryba28@hotmail.com y j.novoa@torras.co correos electrónicos suministrados por ellos, de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir con un día de antelación a la diligencia al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

562664a1bbc22799dfd9962418d913290608cd2bc992c63cf3275f50725a95df

Documento generado en 20/07/2021 07:36:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0034 Ejecutivo de Alimentos de Mayerly Siachoque contra Yeferson Cañón.

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la demandante anexo 02-C1 del expediente digital y revisado el reporte de títulos judiciales, por **secretaría**, requiérase al Pagador de la empresa INGEBRIT para que en el término de tres días informe al despacho el cumplimiento a lo ordenado en oficio No.592 de fecha 11 de marzo de 2020, advirtiéndosele que el incumplimiento al descuento ordenado puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos, así como también iniciarse incidente como deudor solidario por los valores dejados de cancelar por cuenta de este proceso. **Oficiese** anexando copia del oficio en mención.

En conocimiento de la actora respuesta la secretaria de movilidad anexo 09 y de las entidades bancarias obrantes en los anexos 7,8, y 10 del expediente digital C2. Ténganse por agregadas al expediente para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a1be786cdf3269fac658e4c420de7c5edc279bf32d27104665c4251409523ee

Documento generado en 20/07/2021 07:36:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0507 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ciro Rojas contra Diana Castillo.

Revisado el expediente se echa de menos escrito de ratificación de la demanda no obstante se advierte que el demandado presento contestación de demanda con demanda de reconvencción ya admitida y excepciones previas, por lo que el despacho tiene por contestada la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *el día catorce del mes de septiembre del año 2021, 9 a.m.* En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a los interesados, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE(3)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**033434e40584d8bab7e24961a48e68beb057960e7903c7848def748b5
0cdd534**

Documento generado en 20/07/2021 07:36:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 00812 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Melany Arrubla contra Fabio Arrubla.

Atendiendo la solicitud presentada por el Defensor de Familia anexo 13-C2 del expediente digital, el despacho advierte que si bien los depósitos judiciales que son puestos a disposición del Juzgado en el trámite ejecutivo solo se entregan una vez se da por terminado por conciliación o la aprobación del crédito, para el caso que nos ocupa el ejecutado ya fue notificado del mandamiento de pago resulta procedente ORDENAR el pago de los dineros que se encuentran depositados a la fecha hasta el monto del mandamiento de pago a nombre de la señora ANDREA BEJARANO ANOVAS. Por secretaria librese orden de pago.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

727bd08d9c73089fbd28333afd23d413cef5baa7ea9b8e7a831be7fcbf7f5
84

Documento generado en 20/07/2021 07:37:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 334 Inoponibilidad de Renuncia de Gananciales de Pascal Constain contra María Alicia Cenzano y Otros.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha del 9 de julio de 2021.

De otro lado, se requiere a la parte actora a fin de que allegue copia del registro civil de defunción del extinto ALBERTO CONSTAIN MEDINA y copia del registro civil de nacimiento de los señores DORA y ALICIA CONSTAIN SALAZAR, a fin de acreditarse el parentesco con el causante.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2d9bf700e49dae85fd81f2ba71e53a5fa4963ac22f43c0c3c155042d60f836
2

Documento generado en 20/07/2021 07:37:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00370 Custodia de Camilo Argoty en favor de la menor de edad Isaura Argoty contra Indira Chaparro.

Atendiendo memorial presentado por el apoderado de la actora en escrito visible en el anexo 14 del expediente digital, en el que solicita la terminación del proceso por acuerdo entre las partes y aporta transacción que se pone en conocimiento del despacho, mediante la cual resuelven sobre las pretensiones de la demanda, de consuno y en forma amigable, con los requisitos que impone el artículo 312 del C.G.P., este despacho al encontrar que la misma no vulnera la norma sustancial y procesal que rige en este tipo de asuntos, ni los derechos de la menor de edad involucrada, es del caso acogerla positivamente, así mismo y dado que la solicitud es coadyuvada por el demandado como quiera que hace parte del acuerdo, este juzgador considera procedente no condenar en costas, en consecuencia el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab0422c142f7af6ee465cd423648bae11becc90c8792be4d26a2a0d8cac
fdc9a**

Documento generado en 20/07/2021 07:37:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 428 Sucesión de Miguel Caldas.

De acuerdo al informe secretarial visible en el anexo 17 del expediente digital, se informa que, el proceso ya había ingresado en la entrada del pasado 13 de julio de 2021, y ya había sido resuelta la petición de medidas cautelares, por lo tanto, no hay solicitud pendiente por resolver.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

406d27ee8abda773395ff513092d8f99555620ac89bd7913e2a591f2953c37a4

Documento generado en 20/07/2021 07:37:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00258 Ejecutivo de Alimentos de Juanita Echeverry contra José Galera.

A solicitud de la parte actora, y teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo de acciones aún no ha sido efectiva, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar a efectos de garantizar el pago de las cuotas alimentarias adeudadas:

a. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados por cualquier concepto en las entidades Banco Davivienda, Banco CorpBanca-Helm, Banco Bogotá y Banco BBVA a nombre de la parte demandada y en las cuentas referidas en el numeral 06 del cuaderno de medidas cautelares, Límitese la medida a la suma de \$40'000.000=

Por secretaria oficiese, advirtiendo que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3e0959bff029508e9c79a5d8c6c6f2ec5e1b59917a8a7658f25280be88
8e5f8

Documento generado en 20/07/2021 07:37:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2019-00497 Declaración Unión Marital de Hecho de María Chávez contra Patricia, Alfred y Adriana Mojica y Herederos Indeterminados del causante Gonzalo Mojica.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado Martín Jiménez Pulido, curador de los herederos indeterminados se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda personalmente a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 02 de junio de 2021, tal como se evidencia en el numeral 17 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Por lo anterior y para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día trece del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Cítese a las partes y/o interesados, para el efecto se les requiere para que, con antelación, informen dirección electrónica y número telefónico de contacto de los intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene igualmente sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68a6e904d5bb108c16bda4dac5e3cb77eb457cec24e85e513ddca1af56
7021bc**

Documento generado en 20/07/2021 07:37:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 00312 Unión Marital de Hecho de José Melo contra Blanca Betancourt y herederos indeterminados de Dora Betancourt.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el memorialista tenga en cuenta que el escrito que describió el traslado de las excepciones, fue presentado fuera del término de ley esto es 7 de abril de 2021 (anexo 18 del expediente digital), lo anterior teniendo en cuenta la constancia de traslado visible en el anexo 17 del expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley se fija como nueva fecha para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. términos señalados en auto de fecha cinco de mayo del 2021 *el día quince del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.* Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5162d92da0b5a3ea60e287ccadc7117dcc3679b4fe83419cc661415b4b
3af022

Documento generado en 20/07/2021 07:37:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 – 371 Sucesión de Silvio Bejarano.

RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación presentado por la abogada CAROLINA QUIROGA RUGE, por extemporáneo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2° del art. 322 del C.G.P. que señala:

“La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”.

Así las cosas, debió presentarse el recurso de alzada en subsidio de la reposición, siendo improcedente que una vez resuelto el recurso de reposición, ahora presente la apelación de manera directa; y aunque la abogada se duele de no haber descrito en término el traslado de los inventarios adicionales por demora en el envío del link del proceso, se reitera que, ella ya conocía previamente del escrito, resultando innecesario que tuviera que revisar nuevamente el expediente para su réplica.

Finalmente, se insiste que, el traslado de los inventarios y avalúos adicionales debe correrse por auto y no por secretaría, por ello, resulta inaplicable lo previsto en el parágrafo del art. 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd8f97989917b7119e2ebec18c3bca99bd486e1ba0b48e61bb2b6a28d6e13f5a

Documento generado en 20/07/2021 07:37:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**